

Auto interlocutorio No.275

Puerto Asís, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 86568-31-84-001-2019-00439-00

**Proceso:** Investigación de paternidad

**Demandante:** Omaira Nery Diaz Maya como representante

**Demandado:** Álvaro Arnulfo Imbachi Baos

### **1.Objeto**

Se tiene que, dentro del término de contestación, se propuso la excepción previa denominada prejudicialidad, visto al índice 19- Pg. 4, de lo cual se corrió traslado sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

De esta manera, dando aplicación del artículo 101 del Código General del Proceso- CGP- se procederá a su resolución.

### **2- Argumentación de la excepción**

Se indicó que tal excepción se efectuaba en concordancia con lo estipulado en el artículo 161 del CGP, en cuanto a la suspensión del proceso. Es así, que se transcribió en su totalidad la mencionada norma y posteriormente se señaló que existe demanda de interdicción en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán el cual se encuentra suspendido en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, sobre apoyos judiciales que eliminan la interdicción.

De esta manera, requiere tener un pronunciamiento de fondo sobre la capacidad del demandado y la consecuente legitimación por pasiva, indicando lo que la Corte ha señalado debe ser entendida. Señala que, si está en duda la aptitud de la persona

contra quien se dirige la demanda debe respetarse y esperar la respuesta de fondo del Juzgado, por lo que de necesitar apoyo para la toma de decisiones no sería procedente su legitimación por pasiva, lo que generaría nulidades en el proceso.

### **3.- Consideraciones**

Se procede entonces, a resolver sobre la mentada excepción previa aducida, la que si bien no se adujo a cuál de las indicadas en el artículo 100 del CGP se refiere, se entiende conforme lo sustentado, se dirige a la señalada en el numeral 4 sobre incapacidad o indebida representación del demandado, la que aparentemente se pretende reforzar con el artículo 161 de suspensión del proceso y su denominación de “prejudicialidad”.

En cuanto a los argumentos antes expresados por el apoderado del demandado, es de indicarle que su excepción no está llamada a prosperar, como pasa a exponerse.

El señor Imbachi Baos en el presente asunto otorgó poder para su representación, en el cual se busca sea declarado padre de una menor de edad, contestando la demanda en término y presentado las pruebas para sustentar sus contraargumentos. De esta manera, no se logra avizorar la configuración de alguna forma de dicha causal.

En cuanto a la existencia de un proceso en el cual se buscaba su interdicción, bien como lo adujo el apoderado, tal proceso no existe, fue sacado del ordenamiento jurídico, ello, con el fin de garantizar el derecho a la capacidad plena de las personas con discapacidad, mayores de edad. Es así, que la Ley 1996 de 2019, contempla claramente que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, por lo que, si su

poderdante está inmerso en alguna discapacidad, es igualmente capaz. De esta manera, los apoyos son tipos de asistencia para facilitarle a esas personas, con discapacidad, el ejercicio de su capacidad legal.

Es así, que, en ejercicio de tal mandato, claramente el apoderado viene ejerciendo su representación, pronunciándose sobre las pruebas pedidas y manifestando no oponerse a la toma de la prueba de ADN.

Frente a la suspensión del proceso, es improcedente ya que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la norma que la regula, por lo que es innecesario para tramitar el proceso de investigación de paternidad, lo que se decida en la instancia aducida.

No se condenará en costas atendiendo al silencio de la contraparte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís – Putumayo,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NEGAR** la excepción previa de incapacidad o indebida representación, propuesta por el señor Imbachi Baos a través de su apoderado judicial

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, propuesta por el señor Imbachi Baos a través de su apoderado judicial.

**TERCERO.-** No condenar en costas.

**CUARTO.-** Continuar con el trámite siguiente, por lo que se **ORDENA** por **secretaría** en firma esta decisión, proceda con el traslado de las excepciones de mérito propuestas e, infórmese al Despacho una vez vencido el término.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

Firmado Por:

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**987c26e736176392924d3bbf2d413ec04d3b901f52df6829f9fd6e5c6b755c59**  
Documento generado en 07/05/2021 05:29:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**